



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08947-2006-PA/TC

LIMA

JACINTO ALEJANDRO SALINAS CABANILLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Alejandro Salinas Cabanilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 17 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se le otorgue el beneficio de seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha del pago y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-03-IN; el Decreto Supremo N.º 26-84-MA; la Resolución Suprema N.º 0445-DE/CIPERPEN y el Decreto Supremo N.º 191-1999-EF.

El Procurador Público de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que se ha cumplido con abonar al recurrente el beneficio del fondo de seguro de vida que le corresponde, en cumplimiento de la Ley N.º 25755 y su reglamento.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 3 de abril de 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda de amparo, por considerar que el seguro de vida debe pagarse tomándose en cuenta la fecha en que se declaró la incapacidad, lo que no hizo la parte emplazada, ocasionando que se abone al demandante una cantidad inferior a la que le correspondía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que existen vías igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Colegiado estima que, en el presente caso, resulta procedente analizar la pretensión en sede constitucional por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables. En el caso de autos, a fojas 6, se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica, motivo por el cual procede analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

2. Mediante el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de la Fuerza Armada del Perú y la Policía Nacional del Perú, a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.º 026-84-MA-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
3. Respecto al pago del seguro de vida y al valor de la UIT, este Colegiado ha establecido (crf. Expedientes 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC) que será el monto de la UIT fijado en la fecha en que se produjo la invalidez.
4. En el presente caso, a fojas 6 obra copia de la Resolución Directoral N.º 1708-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 24 de julio de 2000, que resolvió pasar a la situación de retiro al demandante por causal de incapacidad psicósomática, por lesiones sufridas en acto de servicio el 24 de junio de 1998.
5. Por consiguiente, el monto del seguro tendrá que ser calculado de conformidad con el Decreto Supremo N.º 177-97-EF, que fijó la UIT para el año 1998 en S/. 2,600.00 (dos mil seiscientos nuevos soles). Por lo tanto, el monto del seguro del demandante debió ser de S/. 39,000.00 (treinta y nueve mil nuevos soles).
6. Frente a ello, se aprecia que el error de la Administración consistió en realizar el cálculo de acuerdo a la UIT vigente en 1996; en efecto, habiéndose realizado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abono del seguro de vida a razón de 15 UIT por un total de S/. 20, 250.00 (veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles), según copia del documento que obra a fojas 7, se le ha desconocido su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social a que se refieren los artículos 7° y 10° de la Constitución Política del Perú, existiendo una diferencia a favor del demandante de S/. 18,750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta nuevos soles), suma que deberá ser abonada por la parte emplazada con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se solicita el abono del seguro de vida con arreglo a la UIT vigente en la fecha en que se expidió la resolución que determina la incapacidad.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo en que se solicita el pago del seguro de vida; en consecuencia, se ordena a la parte emplazada que abone al demandante dicho concepto, más los intereses de ley, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)